



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup> 389 -2017/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 12 JUL 2017

**VISTO:** El Informe N° 135-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 398612 y Reg. Exp. N° 291039, Opinión Legal N° 079-2017-GOB.REG.HVCA/ORAJ-javc, el Recurso de Reconsideración interpuesto por Teodorico Solís Quispe y demás documentación que se adjunta en un número de cuarenta y uno (41) folios útiles; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 060-2016/GOB.REG-HVCA/GR, que resuelve en su ARTÍCULO 1°.- Reconocer la lista de los nuevos beneficiarios del Decreto de Urgencia N° 037-94, activos y cesantes de las Unidades Ejecutoras Desconcentradas del Sector Salud y del Sector Educación del pliego 447; Gobierno Regional de Huancavelica, a quienes el órgano jurisdiccional ha reconocido derecho a percibir la bonificación a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 037-94 más los intereses legales; asimismo, los que se encuentran dentro de los alcances de la Ley N° 29702, presentada por la comisión del Decreto de Urgencia N° 037-94, y cuya documentación sustentatoria se encuentra contenida en el Archivador N° 01, Archivador N° 02, Archivador N° 03, Archivador N° 04 y Archivador N° 05 (Beneficiarios con Sentencia Judicial); Archivador N° 01, Archivador N° 02, Archivador N° 03 y Archivador N° 04 (Beneficiarios según Ley N° 29702);

Que, el impugnante Teodorico Solís Quispe mediante escrito de fecha 27 de abril del 2017, interpone recurso impugnatorio de reconsideración argumentando lo siguiente: *A) Se declare la nulidad absoluta de la Resolución Ejecutiva Regional N° 060-2016/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 12 de febrero del 2016, sólo en el extremo que declara reconocer como beneficiario del Decreto de Urgencia N° 037-94 al recurrente en el numeral 83 de la lista de beneficiarios que forma parte integrante del acto administrativo materia de impugnación, de la cual me doy por notificado en la fecha mediante este acto impugnatorio a mérito de que no se me puso en conocimiento de manera oportuna el acto administrativo conforme a lo dispuesto por el inciso 16.1 y los incisos 27.1 y 27.2 del artículo 27° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y; como consecuencia de ello, se expida nuevo acto administrativo reconociendo y disponiendo el pago de los intereses legales a mi favor, el pago de los intereses legales que deberá de calcularse sobre los devengados de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 y derivado de la Sentencia de Vista recaída en el expediente judicial N° 2004-083-110901-JC01(...);*

Que, el impugnante pretende que se revoque la Resolución Ejecutiva Regional N°





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup>. 389 -2017/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 12 JUL 2017

060-2016/GOB.REG-HVCA/GR, emitida por la Gerencia Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, que resuelve en su ARTÍCULO 1°.- Reconocer la lista de los nuevos beneficiarios del Decreto de Urgencia N° 037-94, activos y cesantes de las Unidades Ejecutoras Desconcentradas del Sector Salud y del Sector Educación del pliego 447; Gobierno Regional de Huancavelica, en ese contexto se puede apreciar una serie de argumentos que sustentan el recurso presentado, el cual va orientado a la que se declare fundada la impugnada, en tal sentido procederemos a realizar el análisis de los argumentos sobre los cuales se aloja el recurso de impugnación presentado por el impugnante. Al respecto, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que: *“Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan por deficiencia de sus fuentes, debiendo acudir a los principios del procedimiento administrativo previsto en la referida ley, o en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y, solamente subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza”*;

Que, es preciso señalar el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, no hace referencia alguna ni menciona el término de remuneración total permanente; sino que, es clara al referirse al ingreso total permanente, en tal sentido es pertinente realizar el análisis referente a si el ingreso total permanente y remuneración total permanente corresponde a un mismo concepto, o por el contrario son conceptos de distinta naturaleza, para tal efecto se tiene que recurrir a las normas pertinentes: El Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM respecto a la remuneración total permanente, señala: *“Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad”*. El Artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 respecto al ingreso total permanente, señala: *“Entiéndase por ingreso total permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento*. En tal sentido, el ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos equivalentes, por el contrario guardan una relación de contenido; en tal sentido el ingreso total permanente incluye además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el trabajador que no están comprendidos en la remuneración total permanente;

Que, el impugnante ha venido percibiendo por concepto de ingreso total permanente la suma de S/. 280.00 soles, suma de todas las remuneraciones, bonificaciones, y demás beneficios especiales que ha venido percibiendo, también se le ha incluido la bonificación otorgada dispuesto por el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 en merito a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC y en el Expediente N° 2288-2007-PC-TC. Por lo mismo es pertinente señalar que está prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, prioridad, mecanismo y fuente de financiamiento tal como lo señala el Artículo 6° de la Ley N° 30518 - Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año Fiscal 2017, en tal sentido no es amparable su pretensión;

Que, por otro lado resulta necesario referir que, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411-, establece en el Título Preliminar, Artículo I.- Respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: *“El presupuesto del sector público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”*. la Ley N° 30518 - Ley del Presupuesto del Sector Público para año fiscal 2017, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 389 -2017/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 12 JUL 2017

Gobiernos Locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que el recurrente está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; por lo que es necesario transcribir el Artículo 4.2 de la Ley N° 30518 que prescribe sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público: "Todo acto administrativo, acto de la administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Tal y como se indicó en el párrafo anterior en caso de que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos ineficaces en consecuencia son nulas de pleno derecho lo que acarrearía responsabilidad administrativa del titular del pliego, lo cual es nuestra obligación evitar. Lo indicado constituye un fundamento más a fin de declarar infundado el recurso presentado por el recurrente. En tal sentido se expide el presente acto resolutivo;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

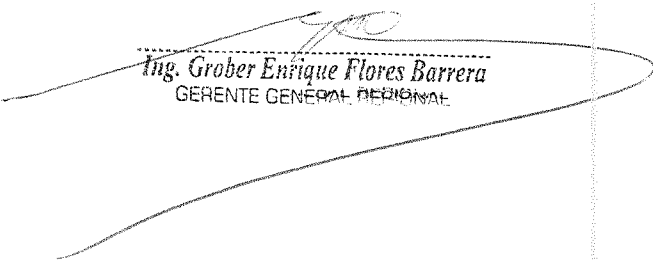
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **TEODORICO SOLÍS QUISPE**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 060-2016/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 12 de febrero del 2016, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución, Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2º.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesado, conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

